



# GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

## PODER JUDICIAL

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIOS ORALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

# S E N T E N C I A

Almoloya de Juárez, Estado de México, a 23 de agosto de 2016

**R E S O L V I E N D O** en definitiva la carpeta administrativa número **577/16**, que se instruye en este Juzgado de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por el delito de **VIOLACION** cometido en agravio de la **VICTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** y en contra de ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto en relación con los numerales 7, 8 fracciones I y III Y 11 fracción I, inciso c; todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

JUDICIAL  
ESTADO DE  
MÉXICO  
CO  
O JU  
LUCA

El acusado de quien se citan sus datos de identificación, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral manifestó: Llamarse correctamente , ser originario de , con residencia en domicilio conocido de años de edad, con fecha de nacimiento con instrucción secundaria terminada , con oficio de albañil, con ingresos de 1700 pesos semanales de estado civil con tres dependientes económicos, sin apodo, sin señas particulares sin ingresos anteriores a prisión , si afecto a las bebidas alcohólicas, no al tabaco comercial, ni a las drogas de religión católico, sin benes de sus propiedad y no pertenece a ningún pueblo, ni comunidad indígena, actualmente interno en el centro Preventivo y readaptación social Santiaguito en Almoloya de Juárez, estado de México, a partir del . Je , en que ingreso a dicho centro con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Por su parte, la victima queda identificado en términos de la fracción IV del numeral antes indicado en relación con el artículo 150 fracción X, como la victima de identidad reservada, de iniciales H.E.H.

### R E S U L T A N D O

**I.** La Representación Social en fecha treinta de mayo ejercito acción penal en contra de solicitando se librara orden de aprehensión la cual fue librada, y en fecha treinta y uno de mayo de esa misma anualidad. La cual fue cumplimentada en fecha dos de junio del año que corre y en así como en fecha tres de junio de dos mil dieciséis el Agente del Ministerio Publico formulo imputación en contra del imputado asistido de su defensor público, atendió a los cargos de imputación que se le formularon,

decidiendo rendir su declaración en torno a los hechos y en esa misma audiencia se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva de manera oficiosa.

**II.** En la misma audiencia se solicitó vinculación a proceso por la fiscalía, quien expuso los antecedentes de investigación para acreditar el hecho delictivo y la probable intervención del imputado. Seguido de ello, y al no haberse solicitado duplicidad de plazo constitucional, se resolvió la situación jurídica del acusado dictándose en contra de \_\_\_\_\_ auto de vinculación a proceso por el delito de VIOLACION ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de la Víctima de IDENTIDAD RESERVADA de iniciales \_\_\_\_\_, quedando firme para todos los efectos legales al no haber sido impugnado por las partes.

**III.** Es así como en fecha trece horas el día diecinueve de agosto de 2016 la defensa del acusado y este, solicitaron la procedimiento abreviado, llevándose a cabo dicha audiencia en fecha 23 de agosto de 2016, no oponiéndose el fiscal, ni la víctima quien si compareció y fue como el Ministerio Público exhibió su escrito de acusación y formulo la misma, una vez cerciorada esta juzgadora de la voluntad expresa y conocimiento del trámite por parte del acusado, se aprobó la solicitud; por lo cual el Ministerio Público expuso sucintamente su acusación, habiéndose conformado el acusado y su defensor con tal procedimiento, pidiendo se resolviera en la misma audiencia; una vez escuchados los alegatos finales de acusación ministerial, así como la contestación a ésta, procede a resolver en los siguientes términos:

## C O N S I D E R A N D O

**I. COMPETENCIA.** Esta Unitaria es competente por razón de materia y territorio para resolver los presentes hechos, en virtud de que la conducta que se atribuye al sujeto activo es constitutiva de un ilícito penal, precisamente del delito de VIOLACION según fue acusado el justiciable por la Representación Social; y en cuanto al principio de territorialidad los mismos se suscitaron en el municipio de Almoloya de Juárez, perteneciente a este distrito judicial de Toluca Estado de México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano juzgador para realizar su función jurisdiccional.

Ahora bien, en razón de fuero también le asiste competencia a esta Unitaria; ello en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la fiscalía, corresponden a la autoridad judicial del fuero local.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día de de de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa.

También asiste competencia subjetiva en razón de que esta juzgadora no tiene impedimento legal alguno para resolver el fondo del asunto que se somete a su consideración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; así como los numerales 1 a 14, 79 y 80 del

Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral, existe legitimación de causa y procesal en este órgano jurisdiccional para resolver en definitiva la situación jurídica de EFRAIN CRUZ FIRO.

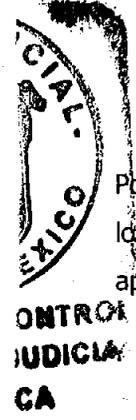
**II. ACUSACIÓN MINISTERIAL.** El Ministerio Público formuló acusación en contra de \_\_\_\_\_ por el delito de VIOLACION ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

**III. DETERMINACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACION.** El artículo 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente para este sistema, dispone que las pruebas serán valoradas por los jueces, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia. Y el diverso 343 del mismo ordenamiento señal que: *el órgano jurisdiccional valorara las pruebas de manera libre y lógica.*"

El artículo 273 párrafo primero del código penal, vigente al momento de cometerse el hecho delictuoso, lo definía al delito:

Al que por medio de violencia física o moral tengo cópula con una persona sin la voluntad esta se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Por lo que debido al procedimiento en que se pronuncia este fallo, es menester indicar que se **sustentará** en los datos de prueba incorporados en la audiencia de apertura de procedimiento abreviado por la fiscalía, en apreciación de esta juzgadora se encuentra legalmente acreditados los siguientes:



**ELEMENTOS OBJETIVOS**

**CONDUCTA (imponer cópula a una persona sin la voluntad de esta).** Una vez realizado el estudio minucioso de los datos que expuso la Fiscalía, al ser valorados en cuanto a idoneidad, pertinencia y suficiencia, tal como lo dispone el artículo 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, permiten tener por acreditado:

Que el día once de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiuna treinta horas, en el domicilio sin nombre de calle ni numero en \_\_\_\_\_ Estado de México, el activo le impuso la copula a la pasivo de identidad reservada de iniciales \_\_\_\_\_ en contra de su voluntad haciendo uso de la violencia física y moral.

Estableciéndose así que el sujeto activo realizo una conducta de acción, al ejecutar los actos que dieron como resultado imponer la copula a la afectada Y por lo tanto con apego a lo establecido por los artículos 7 en su primera hipótesis, y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México.

Queda acreditado lo precedente con los datos de prueba expuestos por la Representación Social, básicamente con la entrevista de LA VICTIMA de nombre \_\_\_\_\_ a quien en lo sucesivo identificaremos como \_\_\_\_\_ para reservar su identidad en términos del artículo 150 fracción X de la ley procesal penal y quien en lo relativo expuso:

El día de del siendo aproximadamente las 9:30 de la noche me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle sin nombre y sin número en México ya estaba yo acostada en mi cama y estaba durmiendo y solo escuche unos pasos cuando estaba en mi cuarto y veo que un sujeto vestido de color negro y llevaba puesta una gorra, estaba parado frente a mi cama, y tome mi lámpara y le eche la luz, y me percaté de que es mi vecino el cual se llama y me espante y le dije ¿Qué hacía allí en mi cuarto? Y él me dijo que le gustó mucho y que quería estar conmigo últimamente porque su esposa ya se había ido y tenía ganas de estar conmigo, por lo que yo le dije que no, que saliera de mi casa, por lo que él me sujeto de mi cuello con las dos manos tratándome de ahorcar y me ponía su mano en mi nariz, me dijo que me alejara ya que él quería tener relaciones sexuales conmigo porque le gustaba desde hace mucho tiempo yo le decía que no lo quería porque yo siempre lo había respetado y él me dijo que si no me dejaba la iba a torturar hasta las 5 de la mañana, entonces forcejamos y él me seguía tapando mi boca para que yo no gritara y al mismo tiempo él me fue quitando mi ropa y sin mi ropa interior y después de que estuvimos forcejando yo ya me había cansado y él empezó a tocarme bruscamente, me toco mi cuerpo es decir mis senos, mi vagina y fui manoseada de todo como él quiso, y yo por miedo tuve que acceder a tener relaciones sexuales con él para que no me hiciera daño y él me amenazó y me dijo voltéate y puse mis rodillas sobre la cama con mi pecho recargado sobre la cama y con sus manos él me tocó mis senos y como yo estaba desnuda él se puso detrás de mí y él se quitó toda su ropa y me puso su pene erecto en mi vagina y me lo introdujo aproximadamente como media hora y él me dijo que me quería y que le gustaba y me decía que quería que saliera con él y yo le decía que me dejara, que no me sentía bien estando forzada y de esa manera pero al mismo tiempo él me tapaba mi boca y me sujetaba de mi cuello para que yo accediera limpiamente y no se puso condón y después sacó su pene de mi vagina y me dijo que me volteara boca arriba acostada sobre la cama y él se subió encima de mí y siempre me ponía su mano en mi cuello y también en ese momento me penetró en mi vagina como otra media hora y eyaculó dentro de mi vagina, pero yo por temor accedí a tener relaciones con él, le engañé y le dije que no lo iba a denunciar sólo para que ya me dejara y no me siguiera violando y después de que eyaculó se vistió y no se iba y le prometí que no iba a denunciar para que se saliera y le dije te voy a abrir la puerta para que veas que no te voy a hacer nada y yo misma le abrí la puerta para que se fuera y el mismo se salió de mi casa y se fue y como yo estaba sola en la casa por eso él se metió a la casa ya que él antes trabajó en mi casa a hacer unos cuartos arriba en el segundo piso y también él olía como a pulque y si conoce los movimientos de mi casa ya que es mi vecino, es por ello que en este momento presento la formal denuncia por el delito de violación en mi agravio y en contra de el cual presenta la siguiente media filiación de 28 años de edad aproximadamente, estatura de 1.68, complexión delgada, cara ovalada, tez moreno claro, cabello negro corto lacio, frente regular, cejas semi abundantes, ojos medianos color negros, nariz afilada, labios regulares, sin barba y con bigote y cita como domicilio en la calle sin nombre y sin número San Isidro Reservado, Almoloya de Juárez, así mismo doy mi autorización para ser revisada ginecológicamente por el médico legista, siendo todo lo que deseo manifestar.

La entrevista citada al haber sido emitida por una persona mayor de edad se estima con idoneidad y pertinencia al haberse emitido por una persona que apreció directamente los hechos, a más que se observa una exposición secuencial y lógica, ante lo cual es eficiente para establecer la manera en que se le impuso la cópula por el sujeto activo, por haber experimentado está en su corporeidad, el ayuntamiento carnal de que fue objeto, cuando indico que el activo, la lesiono cuando la sujeto de su cuello con las dos manos tratándome de ahorcar y a la par la decía que si no me dejaba la iba a torturar forcejearon, le tío la boca, le quito la ropa la toco bruscamente, por miedo tuve que acceder a tener relaciones sexuales...le toco sus senos y se puso detrás de ella, le me puso su pene erecto en mi vagina y me lo introdujo... y después estando forzada le tapaba la boca... sujetaba su cuello, saco su pene y la voleo, boca arriba acostada y él se subió encima de esta, le tap la boca, su mano en el cuello y también en ese momento me penetro en mi vagina ... de modo que con ello se evidencia que la penetro vía vaginal actualizándose entonces el verbo típico del delito, lo cual se desprende de la entrevista citada.

La cual se encuentra robustecida con el resultado de certificado médico de lesiones, ginecológico, proctológico y edad clínica, expedido a favor de la pasivo, por el perito Oficial del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en fecha de del , quien refirió que la víctima a la exploración se observó:

En relación a las huellas de lesiones recientes al exterior presenta exploración extra genital equimosis por forcipresión rojo violácea localizada en las siguientes regiones brazo izquierdo, cara anterior, tercio medio de 2 x 1 centímetro, antebrazo derecho cara posterior tercio distal de 2 x 1 centímetro, en la exploración genital se coloca a la examinada en posición ginecológica con técnica enguantada a la luz directa y artificial y se aprecian genitales externos fenotípicamente femeninos con bello púbico abundante grueso, pigmentado, enroscado de distribución ginecoide hasta monte de venus que no se extiende a cara medial del muslo, labios mayores íntegros, labios menores íntegros, clítoris y meato urinario hiperemicos y edematosos, horquilla hiperemica y edematosa, introido vagina hiperemico y edematosos, a la maniobra valsalva con un diámetro himeneal transversal de 2.5 centímetros a la maniobra de las riendas se tiene a la vista himen reducido a carúncula mirtiformes hiperemicas y edematosa, se realiza toma de muestra de vulva y fondo de saco recabando en pantaleta y dentro del mismo certificado emite las siguientes conclusiones: Estado psicofísico consiente, clasificación de lesiones recientes al exterior que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta 15 días, no ameritan hospitalización, en el ginecológico himen reducido a carúnculas mirtiformes con datos clínicos de penetración reciente.

Esta experticia se estima con idoneidad al haberse realizado por un experto en la materia como lo es un médico legista, es dable sea tomado en consideración, aunado a que no se opone a otros elementos probatorios, por el contrario, guarda congruencia con la narrativa de la pasivo en donde señalo de manera detallada como lo fue impuesta la copula, destacando lo que observo a través del sentido de la vista sin que haya datos de demérito hacia tal diligencia, a más que se expone realizó en la agraviada los estudios clínicos y ginecológicos adecuados al efecto, asimismo, al ser un servidor público pone de relieve su imparcialidad. Reflejando de manera clara que la agraviada presento: **exploración genital....** labios mayores íntegros, labios menores íntegros, clítoris y meato urinario hiperemicos y edematosos, horquilla hiperemica y edematosa, introido vagina hiperemico y edematosos, a la maniobra valsalva con un diámetro himeneal transversal de 2.5 centímetros a la maniobra de las riendas se tiene a la vista himen reducido a carúncula mirtiformes hiperemicas y edematosas.. **con datos de penetración reciente;**

circunstancias que ponen de relieve de manera evidente la existencia de cópula vía vaginal en la agraviada.

Experticia la anterior que al haber sido emitida en términos de lo que prevé el artículo 267 y 268 de la ley procesal penal en vigor es digna de fiabilidad por un perito en la materia como lo es un médico, y derivado de sus conclusiones se torna pertinente e idónea porque confirma el relato de la afectada en el sentido de que fue violentada en su sexualidad vía vaginal, de ahí lo confiable de sus conclusiones.

Pero además de todo lo anterior se contó con la impresión psicodiagnostica a favor de la agraviada H.E.H. en donde la perito informo que:

Con fundamento en la integración de los elementos propios de la materia y de acuerdo a las técnicas y herramientas utilizadas para el mismo así como en aspectos que convienen a la teoría la evaluada antes referida de identidad resguardada de iniciales , si reúne indicadores de haber sufrido violencia sexual al momento de la valoración. Ya que proyecta recursos psicofísicos débiles que dejan a la persona casi expuesta a las presiones del medio y con poca fortaleza para sostenerse, presenta inseguridad, retraimiento y timidez, probablemente a través de un evento traumático vivido, existe en ella ansiedad, angustia, inestabilidad, tensión, sentimiento de inmovilidad, miedo, refleja necesidades de sostenimiento y apoyo, presenta alteraciones en la ingesta alimenticia así como pensamientos acosadores, disgustos por acercamientos físicos y caricias, estos son síntomas y **signos que se asocian a la violencia sexual.**

Y el cual también se considera idóneo por haber sido emitido por una especialista en la materia de acuerdo a lo que prevé el artículo 268 de la legislación procesal penal es digna de crear fiabilidad pues indica la manera en que llego a tales conclusiones. De modo que con dicho dato de prueba de carácter técnico se confirma la versión de la narrativa emitida por la víctima en torno a que la misma fue violentada en su sexualidad por vía vaginal el día del evento que nos ocupa.

Resultado este el cual encuentra coherencia respecto de su narrativa de la víctima de haber sufrido algún tipo de violencia, de ahí entonces que al haber sido emitido por persona experta en la materia, que labora para una institución pública, y en términos del numeral 267 y 268 del ley procesal penal precisando sus motivaciones y consideraciones, es que se torna fiable.

Pues incluso el agente del Ministerio Público llevo a cabo la inspección en el lugar de los hechos donde estableció que observo:

En donde el agente del ministerio público licenciado trasladó y se constituyó plena y legalmente en compañía de la victima de iniciales en el domicilio conocido calle sin nombre y sin número en estado de México precisamente en un inmueble destinado a casa habitación de la cual se encuentra en un camino de terracería de dos plantas y que cuenta con una fachada sin pintar, con ladrillo de color naranja, un zaguán de metal pintado de color azul de aproximadamente 3 metros de largo por 2 metros de alto en la misma fachada del inmueble al lado derecho del zaguán azul aproximadamente a 40 centímetros se encuentra una ventana que tiene una protección a su costado y se encuentra una puerta de un metro de ancho por 2 de alto metálica de color blanco y

a lado de esta puerta se encuentra un cartel con un oso blanco con la leyenda de bimbo, así como carteles de la empresa coca cola en la misma dirección se encuentra otra ventana con protección color blanca y que de la cual se observa que en el interior del inmueble se encuentran objetos propios de una tienda de miscelánea de la cual se observa que se mantiene abierta, en la parte superior del inmueble se tiene la fachada y tiene a la vista 4 ventanas de aluminio blanco al permitirnos el acceso la víctima de iniciales por el zaguán azul antes descrito nos encontramos con un patio de aproximadamente de 4 por 4 en el cual se aprecia del lado izquierdo una escalera metálica adosada al muro enseguida se observa que al fondo del patio se encuentran unas escaleras de concreto que dan el acceso al segundo nivel de la casa sin que se aprecien puertas de acceso al segundo nivel ni a la recámara que nos enseña la víctima donde ocurrieron los hechos la cual se observa aproximadamente de 3 x 3 con muebles propios de la recámara observándose una cama matrimonial tendida a su lado un buró de madera y sobre esta una grabadora, al fondo un ropero de madera un cesto de ropa y un mueble de madera sobre el cual se aprecia un mini componente, siendo todo lo que se tiene a la vista y de lo que se da fe.



Diligencia esta la cual se realizó en términos del artículo 252 de la ley procesal penal en vigor en concordancia con lo que prevé el artículo 6 de la ley orgánica de la Procuraduría general de justicia de nuestra entidad pues a través del sentido de la vista constato la existencia de dicho lugar que fuera reconocido por la víctima como su domicilio en donde se verificaran los hechos, infiriendo con ello que entonces el activo tuvo la posibilidad de acceder a dicho domicilio aun sin consentimiento de la pasivo, de ahí que alcance fiabilidad.

Se adminicula a lo anterior el informe pericial en materia de Química emitido por la perito en el cual se informa sus consideraciones:

Una vez analizadas las muestras recabadas a la victima de iniciales y que rinde los siguientes resultados. Del fragmento de un hisopo de región fondo de saco en fosfatasa acida resulta positivo, en la muestra de un fragmento de hisopo de región vulvar en fosfatasa acida también resulta positivo, en fragmento de un hisopo de muestra del puente de la pantaleta color blanca en fosfatasa acida también resulta positivo. dando por conclusiones la perito, **las muestras analizas pertenecientes a la victima de iniciales si se identificó la presencia de semen.**

Y el cual también se considera idóneo por haber sido emitido por una especialista en la materia de acuerdo a lo que prevé el artículo 268 de la legislación procesal penal es digna de crear fiabilidad pues indica que en efecto una vez realizados los procedimientos que le prescribe la ciencia química pudo determinar que en las muestras analizadas si existe a presencia semen, coincidiendo ello con la narrativa de la pasivo en el sentido de que dicho sujeto si eyaculó en la misma, y que resulta factible que por ello se haya encontrado esa cantidad de espermatozoides en dichas muestras, por lo cual es digna de fiabilidad.

Caudal referido por la fiscalía en la audiencia de Procedimiento Abreviado y valorados por la suscrita los que resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para tener por acreditada en la especie la conducta de acción y consumación instantánea desplegada por el acusado cuando el mismo impuso la copula a la víctima en contra de su voluntad y empleando en su ejecución la violencia donde al momento

mismo de copularla agoto el verbo rector del tipo que hoy se le atribuye, lo anterior en términos del artículo 7 y 8 fracción III de la ley penal en cita.

**SUJETO ACTIVO.** En el particular se demuestra la existencia de un sujeto activo, quien llevo a cabo las acciones tendentes a copular a la pasivo, eligiendo las adecuadas para lograr el resultado típico. Esto se comprueba con los datos expuestos por la fiscalía, primordialmente la entrevista de la pasivo de identidad reservada de iniciales , en la cual aparece indicada la presencia de un realizador conductual a quien identifica perfectamente.

**VICTIMA Y SUJETO PASIVO.** En el particular es una persona del sexo femenino de iniciales , quien tiene ambas calidades, al ser quien directamente resintió la conducta llevada a cabo por el agente activo en donde se afectó el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la libertad sexual de la agraviada. Esto se demuestra con la entrevista ya mencionada, a cargo de la propia fémina en donde narro la manera en que se le impuso la cópula.

**OBJETO MATERIAL.** Respecto a este elemento se encuentra acreditado que recae en la afectada de identidad reservada , que fue la persona que resintió el hecho punible. Toda vez que esta potestad establece que en la correcta interpretación de la dogmática jurídica, el Objeto material: Es la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido, cuando se trata de una persona se identifica como sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material.

**RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO.** En el caso concreto queda demostrada la existencia de un resultado material toda vez que hubo un cambio en el mundo exterior, pues la pasivo resintió en su persona la afectación del bien jurídico tutelado por la ley, que transgrediera la libertad sexual, mediante un comportamiento positivo, es decir, en un hacer, pues exterioriza su finalidad específica mediante la realización de los actos materiales ejecutivos que culminaron con la consumación de la conducta constitutiva del hecho ilícito que conforma legalmente el delito en comento.

**Finalmente en torno al NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.** Atenta a la misma entrevista referida con antelación, es de establecerse que en la especie existe una relación entre la conducta atribuida al acusado y el resultado material anteriormente descrito, toda vez que de no haberse desplegado la conducta evidentemente tampoco se hubiese producido la el resultado que daño la libertad sexual de la agraviada, de tal manera que el resultado típico es atribuible a la conducta del realizador conductual.

**MEDIO COMISIVO.-** La violencia física y moral. Lo anterior quedo acreditado pues de la narrativa de la víctima se acredita que esta no dio su consentimiento para sostener copula con el sujeto activo sino que fue obligada ésta a tener relaciones sexuales utilizándose como medio comisión la violencia tanto física como moral para imponerle la copula, la violencia física cuando detalla que: él me sujeto de mi cuello con las dos manos tratándome de ahorcar y me ponía su mano en mi nariz,... me fue quitando mi ropa y sin mi ropa interior...l empezó a tocarme bruscamente, me toco mi cuerpo es decir mis senos, mi vagina y fui manoseada de todo .... yo estaba desnuda él se puso detrás de mí y él se quitó toda su ropa y me puso su pene erecto en mi vagina.

A lo cual se articula el resultado del certificado médico en donde se constató que esta presento: ...equimosis por forcipresión rojo violácea localizada en las siguientes regiones brazo izquierdo, cara

anterior, tercio medio de 2 x 1 centímetro, antebrazo derecho cara posterior tercio distal de 2 x 1 centímetro...Estado psicofísico consiente, clasificación de lesiones recientes al exterior que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta 15 días, no ameritan hospitalización.

Evidenciando con ello la violencia de que fue objeto en su humanidad, reveladora de los actos de sometimiento en contra de esta para anular su voluntad.

Pero además se evidencio la violencia moral cuando la víctima refirió que este le decía: me dijo que me alejara ya que él quería tener relaciones sexuales conmigo porque le gustaba desde hace mucho tiempo.... que si no me dejaba la iba a torturar hasta las 5 de la mañana, entonces forcejearnos y el me seguía tapando mi boca para que yo no gritara... me fue quitando.... y fui manoseada de todo como él quiso, y yo por miedo tuve que acceder a tener relaciones sexuales con él para que no me hiciera daño y el me amenazo ... se puso detrás de mí y él se quitó toda su ropa y me puso su pene erecto en mi vagina...

Todo ello evidencia que .la agraviada no otorgo su consentimiento para copularla sino que fue violentada tanto física como moralmente para ser ayuntada sexualmente por el activo.

**ELEMENTO NORMATIVO (Cópula)**

Ese elemento se define por la propia legislación penal en el artículo 273 párrafo último como: *"la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."*

Probándose en el asunto específico al tenor de la entrevista a cargo de la ofendida en donde señalo que el sujeto activo del delito le introdujo el miembro viril por vía vaginal ante lo cual se surte el indicado elemento normativo. Ya que en la parte conducente la afectada refirió que: "... me sujeto de mi cuello, tratándome de ahorcar y me ponía su mano en mi nariz,. Me fue quitando mi ropa ... me dijo voltéate me puso su pene erecto en mi vagina y después saco su pene de mi vagina y me dijo que me volteara boca arriba...se subió encima de mí y siempre me ponía su mano en mi cuello y también en ese momento me penetro en mi vagina . Por lo cual se tiene debidamente acreditado que ello aconteció en el mundo fáctico.

En ese orden de ideas queda evidenciado que con los datos de prueba que se han descrito y ponderado, resultan eficientes para acreditar los elementos del hecho delictuoso en comento.

**CUARTO.- RESPONSABILIDAD PENAL DE EFRAIN CRUZ FIRO.**

**FORMA DE INTERVENCIÓN.**

Quedó acreditada en términos del artículo 11 fracción I inciso "c" del Código Penal vigente en el Estado de México, en virtud de que es la persona que realizo la conducta delictiva. Cuando el día once de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiuna treinta horas, en el domicilio sin nombre de calle ni numero en san isidro el reservado en Almoloya de Juárez, Estado de México, el activo le impuso la copula a la pasivo de identidad reservada de iniciales en contra de su voluntad haciendo uso de la violencia física y moral.

Esto se logra determinar con la entrevista a cargo de la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA, de iniciales , en donde señaló como fueron las acciones ejecutadas por el activo en donde le

impuso la copula, al destacar en lo sustancial que: el día del evento en su casa ....ya estaba yo acostada en mi cama y estaba durmiendo y solo escuche unos pasos cuando estaba en mi cuarto y veo que un sujeto vestido de color negro y llevaba puesta una gorra, estaba parado frente a mi cama, y tome mi lámpara y le eche la luz, y me percaté de que es mi vecino el cual se llama \_\_\_\_\_, me espante y le dije ¿Qué hacia allí en mi cuarto? Y él me dijo que le gustó mucho y que quería estar conmigo últimamente porque su esposa ya se había ido y tenía ganas de estar conmigo, por lo que yo le dije que no, que saliera de mi casa, por lo que él me sujeto de mi cuello con las dos manos tratándome de ahorcar y me ponía su mano en mi nariz, me dijo que me alejara ya que él quería tener relaciones sexuales conmigo porque le gustaba desde hace mucho tiempo yo le decía que no lo quería porque yo siempre lo había respetado y él me dijo que si no me dejaba la iba a torturar hasta las 5 de la mañana, entonces forcejamos y el me seguía tapando mi boca para que yo no gritara y al mismo tiempo él me fue quitando mi ropa y sin mi ropa interior y después de que estuvimos forcejando yo ya me había cansado y el empezó a tocarme bruscamente, me toco mi cuerpo es decir mis senos, mi vagina y fui manoseada de todo como él quiso, y yo por miedo tuve que acceder a tener relaciones sexuales con él para que no me hiciera daño y el me amenazo y me dijo voltéate y puse mis rodillas sobre la cama con mi pecho recargado sobre la cama y con sus manos el me toco mis senos y como yo estaba desnuda él se puso detrás de mí y él se quitó toda su ropa y me puso su pene erecto en mi vagina y me lo introdujo aproximadamente como media hora y él me dijo que me quería y que le gustaba y me decía que quería que saliera con él y yo le decía que me dejara, que no me sentía bien estando forzada y de esa manera pero al mismo tiempo el me tapaba mi boca y me sujetaba de mi cuello para que yo accediera limpiamente y no se puso condón y después saco su pene de mi vagina y me dijo que me volteara boca arriba acostada sobre la cama y él se subió encima de mí y siempre me ponía su mano en mi cuello y también en ese momento me penetro en mi vagina como otra media hora y eyaculo dentro de mi vagina, pero yo por temor accedí a tener relaciones con él, le engañé y le dije que no lo iba a denunciar sólo para que ya me dejara y no me siguiera violando y después de que eyaculo se vistió y no se iba y le prometí que no iba a denunciar para que se saliera y le dije te voy a abrir la puerta para que veas que no te voy a hacer nada y yo misma le abrí la puerta para que se fuera y el mismo se salió de mi casa y se fue y como yo estaba sola en la casa por eso él se metió a la casa ya que el antes trabajo en mi casa a hacer unos cuartos arriba en el segundo piso y también el olía como a pulque y si conoce los movimientos de mi casa ya que es mi vecino, es por ello que en este momento presento la formal denuncia por el delito de violación en mi agravio y en contra de \_\_\_\_\_, el cual presenta la siguiente media filiación de \_\_\_\_\_ años de edad aproximadamente, estatura de \_\_\_\_\_, compleción delgada, cara ovalada, tez moreno claro, cabello negro corto lacio, frente regular, cejas semi abundantes, ojos medianos color negros, nariz afilada, labios regulares, sin barba y con bigote y cita como domicilio en la calle \_\_\_\_\_, así mismo doy mi autorización para ser revisada ginecológicamente por el médico legista, siendo todo lo que deseo manifestar.

El dato de prueba anterior consistente en la entrevista citada pese a haber sido emitida por una la afectada \_\_\_\_\_ se estima con idoneidad y pertinencia al haberse emitido por una persona que apreció directamente los hechos, a más que se observa una exposición secuencial y lógica, ante lo cual es eficiente para establecer la manera en que se le impuso la cópula por el sujeto activo, por haber experimentado está en su corporeidad, el ayuntamiento carnal de que fue objeto, cuando indico que el activo, llegó intempestivamente y frente a su cama, la sujeto del cuello intentando ahorcarla, tapándole la boca, desnudándola e intimidándola con torturarla si no accedía y finalmente copulándola boca arriba y

boca abajo, vía vaginal eyaculando dentro de ella, actualizándose entonces el verbo típico del delito, lo cual se desprende de la entrevista citada.

Dato de prueba que resulta crucial para acreditar que en efecto a la víctima se le impuso la cópula por parte del acusado en las condiciones que han quedado precisadas, en virtud de que de su narrativa se advierte un señalamiento firme y categórico en contra de éste a quien identifica plenamente pues afirma es vecino del poblado en donde esta vive, y no advierto algún motivo espurio para haberlo señalado como la persona que la copulara el día del evento.

Porque además cobra relevancia su deposado para creer fundadamente que la afectada el día del evento lo pudo observar perfectamente pues si bien indica que: al momento en que sintió que este ya estaba en su cama, prendió su lámpara, de modo que es dable que lo haya podido observar, resultado creíble pues no arguyo haber tenido algún impedimento para que esta lo viera pues no se pronuncio acerca de qué este hubiese cubierto u ocultado el rostro de algún modo, pero además considerando las posiciones en que aduce la tuvo para copularla y las acciones que ejecuto para someterla previo a imponerle la copula es obvio que tuvo tiempo suficiente para observarlo, por todo ello es que la misma se considera fiable.

Incluso desprendiéndose de su propia narrativa que la impacto porque ésta la indicaba que ella siempre lo había respetado, es claro que lo ubicaba desde el momento, por qué lo tuvo de frente, razón por la cual es de dable lo haya reconocido.



CONTRAL  
JUDICIAL  
IQA

Y además porque de dicha narrativa no se advierte algún motivo que esta tuviera para atribuirle ese hecho a un sujeto si no lo identificara plenamente, por lo que no se observa que tuviere algún motivo para atribuirle un hecho tan lamentable de no haber sido porque esta lo sufrió en su persona, pero sobre todo porque identifica perfectamente al sujeto, encontrando sinceridad en sus manifestaciones, cuando aduce que lo vio desde que estaba frente a su cama, no advirtiendo interés en perjudicarlo, pese a conocerlo de antelación, que tuviera alguna sentimiento de venganza en su contra o alguna otra razón que hiciera pensar fundadamente a esta unitaria que su interés venganza o algún otro sentimiento espurio en su contra para señalarlo como el sujeto que la hubiere copulado en las condiciones indicadas.

Pues adicionalmente al deposado de la víctima como lo es el certificado médico expedido a favor de la paciente en donde en las conclusiones se desprende la evidencia de que la misma fue violentada momentos previos a ser auscultada por la médico legista y donde indico que la misma presento huellas de penetración reciente, coincidiendo con la narrativa de esta acerca de la temporalidad y forma en como aconteció del evento

Incluso con el resultado del dictamen en materia de química en donde la perito llega a establecer en sus conclusiones que en efecto en las muestras analizadas en partes del cuerpo de la pasivo y prendas se advirtió la presencia de Semen, circunstancia esta que coincide más con la narrativa de la pasivo pues fue categórico en establecer que después de copularla el activo eyaculo en ella, reflejando congruencia con la narrativa vertida por la afectada en torno a la presencia del semen en sus prendas íntimas.

Obviamente sin pasar por alto la impresión psicodiagnóstica en donde la psicóloga determino que la víctima si presenta síntomas asociados a personas que han sufrido violencia de género, encontrando armonía con lo que depusiera la víctima en torno al ayuntamiento sexual de que fue objeto.

Cúmulo probatorio, el anterior que en su conjunto constituyen un elementos eficientes para establecer que no existe duda alguna respecto de la identidad del acusado, para establecer la autoría de al tenor de los actos a él atribuidos por la víctima afectada, acciones que conforman el probable reproche penal que enfrenta dicho justiciable con motivo de la presente causa. Máxime que no se advierten circunstancias para conducir al desmérito de los señalamientos de la persona antes citada y si por el contrario al encontrar correspondencia con el resto de datos mencionados ponen de manifiesto el reconocimiento de la persona que la agredió en su sexualidad.

Datos todos estos que sin lugar a dudas permiten creer a esta unitaria que en efecto el acusado haya cometido la conducta que hoy se le atribuye, porque no existe dato de prueba que demerite dicha afirmación.

Máxime que una vez que el Ministerio Público formulara acusación en su contra este debidamente asistido de su abogado público y después de preguntarle si había entendido e incluso de preguntar si su abogado le había explicado la naturaleza, alcances y consecuencias del procedimiento abreviado el acusado contesto que sí, es decir que acepto la intervención en el hecho que nos ocupa, de modo que esa manifestación corrobora aún más lo ya señalado, pues no se encuentra contradicha por algún dato de prueba que demerite.

#### **FORMA DE LA CONDUCTA (DOLO)**

Se aprecia en el particular que el acusado adeco su conducta al artículo 8 fracción I del Código Penal, el cual dispone que el delito es **doloso** cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; en el particular se surte la primera de las hipótesis, habida cuenta que el resultado típico de violación en grado de tentativa indudablemente era querido por el acusado, y que si nos e consumo lo fue por causas ajenas a su voluntad. Pues de la guisa de los elementos incriminatorios antes citados, en concepto de la juzgadora, son suficientes para establecer sin duda alguna que el acusado realizó un actuar que indudablemente estuvo previsto del dolo directo, pues es evidente la intención del acusado, la cual estuvo encaminada a una finalidad específica, que lo era copular a la menor encontrando las condiciones perfectas para lograr su cometido, sabiendo que el imponerle la cópula a una persona constituía un delito y no obstante ello, quiso y acepto la ejecución del delito, y con ello se acredita la hipótesis establecida en los artículo 8 Fracción I del Código Penal.

Así también se demuestra la **antijuridicidad** de la conducta realizada por el acusado, que da vida al injusto penal en razón de que con su actuar transgredió un juicio de valor que tutela la Ley Penal como un bien jurídico, como lo es la libertad sexual en tratándose de la menor. Bien jurídico que se intentaba transgredir por el acusado que como ya se dijo es valioso para el derecho tan es así que dicho juicio de valor se encuentra contenido en una norma de carácter prohibitivo, cuya ejecución necesariamente implica la conminación penal a través de la potestad del Estado en pro de la conservación de la estabilidad social. Conducta típica realizada por el acusado que es antijurídica por amoldarse a la

descripción prohibitiva establecida por la ley penal y por no encontrarse protegida por alguna causa de justificación o exclusión del delito.

Siendo atingente establecer que se encuentra también demostrada la **culpabilidad** del enjuiciado, al no existir prueba alguna que determine alguna afectación psicológica que le impidiera conocer la antijuridicidad de su actuar, o que en su caso haya ejecutado su actuar bajo el error de prohibición o de tipo de carácter invencible, o bien si hubiera encontrado constreñido en su autodeterminación por alguna causa externa que le hubiera impedido ajustar su conducta a la manera antepuesta al tipo; no se probó alguna causa de inimputabilidad que comprende el artículo 16 del Código Penal en vigor; es decir, que el acusado en la ejecución del hecho que se le atribuye, careciese de la capacidad de conciencia o que padeciese trastorno mental alguno que le impidiera comprender y autodeterminar sus actos libremente; razones por las cuales el encausado es considerado como imputable, ya que al momento de cometer el delito contaba con plena capacidad de culpabilidad; lo que se infiere por la edad que refirió tener; denotándose que conocía sobre la ilicitud de su conducta y las consecuencias que ésta originaría, a sabiendas que no sólo era indebido, sino que además constituía un delito el imponer la copula a una persona sin la voluntad de esta, no obstante ello, decidió ejecutar los actos propios para producir el resultado querido y si bien no se consumó ello fue por causas ajenas a la voluntad del agente.



Así, debe considerarse como procedente la acusación formulada por el Representación Social; por tal motivo, resulta procedente formular juicio de reproche en contra del justiciable y consecuentemente EFRAN CRUZ FIRO debe responder mediante la conminación penal mínima que contiene el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente para el Estado de México, en términos de lo establecido por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa; razones por las cuales se procede a realizar declaración de certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado; resultando procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de al acreditar su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION** en agravio de la víctima de IDENTIDAD RESERVADA de iniciales . como una finalidad que tiene el Estado para resarcir el orden social infringido.

**V I . - PETICION DE SANCION.-** El Agente del Ministerio Público en su acusación solicita la aplicación de lo establecido por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de ocurrir el hecho, así como la condena a la Amonestación Pública y a la suspensión de derechos.

Así mismo, es menester señalar que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad para este sistema de justicia penal, resulta innecesario e intrascendente que esta unitaria realice el correspondiente análisis referente a la individualización judicial de la pena, toda vez que el numeral antes señalado prevé de la manera precisa, que en el presente procedimiento abreviado, al satisfacerse los requisitos que establece el diverso 390, deberá aplicarse como pena la mínima prevista por la ley para el delito cometido; por tanto, no es dable para este Órgano Jurisdiccional realizar el análisis de los requisitos que prevé el artículo 57 del Código Penal vigente, en razón de que no es posible estimar el grado de culpabilidad, de no ser el mínimo, tomando en consideración que el precepto procesal señalado, resulta categórico en la aplicación de la pena correspondiente en tratándose del procedimiento abreviado, por tratarse de una pena tasada.

**V I I . PUNICION.-** En este sentido de ideas, y con base de lo establecido por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal en vigor, **SE CONDENA A** a una pena de prisión de **DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS DIAS** de salario mínimo vigente en la zona al momento de ocurrir el hecho, que a razón de \$73.04 arrojan la cantidad total de **CATORCE MIL SEISCINTOS OCHO PESOS.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente, NO es posible su reducción, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 389, y por lo tanto la pena de prisión que deberá ser compurgada en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial; por lo que hace a la multa ésta que podrá ser sustituida por IGUAL NUMERO DE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, en caso de insolvencia comprobada del sentenciado, o en caso de incapacidad física demostrada del justiciable, podrá ser sustituida por DOSCIENTOS DIAS de CONFINAMIENTO; lo cual será regulado por el órgano ejecutor de penas; ello en términos de los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente en esta Entidad.

La pena privativa de libertad impuesta a referida en los párrafos precedentes, deberá ser cumplida en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial; la pena pecuniaria impuesta al acusado, deberá ser pagada en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dentro de un plazo no mayor de treinta días a que cause ejecutoria esta sentencia y en términos de ley.

Ahora bien por lo que hace al pago de la reparación del daño, la agente de Ministerio Publico señaló que se le debe condena al pago por lo tanto conforme a lo que prevé el artículo 26 fracción III de la ley sustantiva de la materia, pues es en dicho precepto donde se fija la base para ponderar la indemnización del daño moral causado al pasivo con motivo de la conducta desplegada por el ahora sentenciado, en correlación con lo que al afecto señala el artículo 133 de la misma legislación en donde se establece la obligación del órgano jurisdiccional de condenar al pago de la reparación del daño y si en ella la fiscalía solicito la reparación del daño como pena publica, atendiendo a lo que prevé el multicitado artículo 26 de la ley penal, ello conlleva a establecer que su pretensión lleva implícita la solicitud de imposición correspondiente de acuerdo a los parámetros que establece la ley.

En el presente caso considerando que el delito lo fue en agravio de una persona adulta, y que por sí solo dejó el hecho secuelas a nivel emocional, de acuerdo al numeral 26 de código penal vigente en la entidad, dispositivo que establece que el monto de la reparación del daño moral, será fijado considerando los siguientes requisitos: circunstancias objetivas del delito, las circunstancias subjetivas del delincuente y las repercusiones de delito sobre el ofendido.

Precisado lo anterior y al estimarse que en el caso en estudio resulta procedente a imposición de dicha pena porque desde luego por la simple comisión del hecho delictuoso se ocasiono un daño a la víctima se procede a dar cumplimiento a dicho precepto legal, por lo que atendiendo a las circunstancias objetivas del delito, que es de acción y doloso, de consumación instantánea.

Respecto de las circunstancias subjetivas del delincuente debe decirse que se trata de una persona que al momento del hecho contaba con una edad de treinta años de edad, de tal forma que es factible que se estime que tenía la conciencia necesaria para saber las consecuencias jurídicas que acarrear su

comportamiento como el que ahora se le reprocha, y que sabiendo que era una persona mayor y que como estaba dormida no podía resistirse dada su complexión y diferencia de fuerzas no influyeron en su ánimo para abstenerse de ejecutar la conducta atribuida, que el lugar en el que vive es un medio urbano, por lo que se estima que sus condiciones socioculturales son bajas lo que implica una distorsión de valores, pero se advierte que el justiciable presento una salud mental normal y un comportamiento aparentemente adecuado por lo tanto sabia las consecuencias de su actuar.

Y en cuanto a las repercusiones del delito sobre la víctima, se advierte que si se le ocasiono un daño moral pues así se desprende del dato mencionado por la fiscalía y que obra en la carpeta de investigación según destaco, y el cual debe de considerarse para resolver en el presente asunto, categóricamente de la impresión psicodiagnóstica a favor de la víctima en donde está presento secuelas de una víctima de agresión sexual, con independencia de que la fiscalía haya sido omisa en incorporar algún dictamen que revele el costo del tratamiento, es dable que la misma requiera de un proceso terapéutico a fin de resolver los conflictos emocionales y conductuales que le han causado la experiencia de agresión sexual sufrida, por lo tanto es que esta unitaria considera que es dable condenarlo al pago de TREINTA DIAS de salario mínimo vigente en la zona, que arroja la cantidad de DOS ML CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS .



Con base en lo establecido por los artículo 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, y atendiendo a que la pena privativa de libertad trae implícita la suspensión de derechos, por seguridad jurídica en la aplicación normativa de la pena, **SE CONDENA A LA SUSPENSION DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**, hasta en tanto sea cumplida la pena privativa de libertad y extinguida en sus términos.

Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, **SE CONDENA AL SENTENCIADO A LA AMONESTACION PUBLICA** para que no reincida, haciéndole de su conocimiento sobre las penas que se le impondrán en caso de incurrir en reincidencia, e instándolo a la enmienda del hecho por él cometido.

En términos del artículo 69 del código Penal en vigor no se conceden beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión, en tratándose de delitos como la violación.

Así mismo, esta sentencia habrá de ser comunicada al Director General del Instituto de Servicios Periciales de la Entidad para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena, así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, e igualmente a la Juez Ejecutor de Sentencias de esta localidad, para su conocimiento y fines legales conducentes.

Hágase saber a las partes de la oportunidad de diez días para impugnar este proveído en términos de los artículos 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema.

Realicéense por el Administrador del juzgado los registros correspondientes.

Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la Administradora del juzgado de tal situación al Juez de despacho, a efecto de continuar el trámite

correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 18, 19 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I inciso c), 22, 23, 24, 26, 27, 29, 39, 43 fracción I, 44, 49, 55, 59, 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México; los artículos 1 a 9, 11, 14, 18, 26, 27 fracción II, 29, 30, 62, 65, 66, 382, 383, 384, 385, y 387 al 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, relativo al procedimientos acusatorios adversarial, esta juzgadora: -----

---

### RESUELVE

---

- - **-PRIMERO.-** \_\_\_\_\_, de generales conocidos **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **VIOLACION** Cometido en agravio de la **víctima DE IDENTIDAD RESERVADA de siglas** \_\_\_\_\_ ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo y quinto primero en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de verificarse el hecho; y por el cual el Ministerio Público formuló acusación en su contra.

- - **-SEGUNDO.-** En consecuencia, **SE CONDENA A** \_\_\_\_\_ a una pena privativa de libertad mínima, correspondiente a **DIEZ AÑOS DE PRISION Y DOSCIENTOS DIAS** de salario mínimo vigente en la zona económica al momento de ocurrir el hecho y que arroja la cantidad de **CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS. PENA QUE EMPEZARA A COMPUTARSE DESDE EL DÍA DE DE** **EN QUE FUE INGRESADO AL PENAL DE ESTA LOCALIDAD, EN QUE FUE ASEGURADO POR LA POLICÍA EN VIRTUD DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EN FECHA DE DE SE IMPUSIERA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

- - **-TERCERO.-** Pena de prisión que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado.

- - **-CUARTO.-** Por cuanto a la multa impuesta se hará efectiva mediante el procedimiento fiscal en términos del artículo 425 del Código de Procedimientos Penales en vigor, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la ley sustantiva de la materia en caso de insolvencia debidamente probada la multa se le sustituye por igual numero de jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas o por confinamiento, esto último para el caso de acreditar además Incapacidad física, saldándose un día multa por cada día de trabajo o cada día de confinamiento.

- - **-QUINTO.** Con base en los artículos 26 último párrafo 27 y 29 del Código Penal vigente en el Estado de México, SE LE CONDENA **AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de TREINTA DIAS de salario mínimo que arrojan un total de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS en favor de la víctima de iniciales \_\_\_\_\_

- - - **-SEXTO.-** Con base en lo establecido por los artículo 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, y atendiendo a que la pena privativa de libertad trae implícita la suspensión de derechos, por seguridad jurídica en la aplicación normativa de la pena, **SE CONDENA AL** \_\_\_\_\_



BOGOTA  
ESTADO  
DE

A large, handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is highly stylized and appears to be a cursive name. The circular stamp is partially obscured by the signature.

**SENTENCIADO A LA SUSPENSION DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**, hasta en tanto sea cumplida la pena privativa de libertad y extinguida en sus términos.

- - - **SEPTIMO.-** Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en esta Entidad, **SE CONDENA AL SENTENCIADO A LA AMONESTACION PUBLICA** para que no reincida, haciéndole de su conocimiento las penas que se le impondrán en caso de incurrir en reincidencia, e instándolo a la enmienda del hecho por él cometido.

- - - **OCTAVO.-** Gírense los oficios correspondientes al Director del centro preventivo y de Readaptación Social de Santiaguito en Almoloya de Juárez, estado de México, y una vez que cause ejecutoria al Director General del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como a la Jueza Ejecutor de Sentencias en este Distrito Judicial; con el fin de que tengan conocimiento del presente fallo y surta éste sus consecuencias jurídicas correspondientes.

- - - **NOVENO.-** En términos del artículo 69 de la ley penal en vigor NO ha lugar a conceder ningún beneficio, sustitutivo, ni suspensión de la pena de prisión.

- - - **DECIMO.-** Hágase saber a las partes el derecho y términos que la ley establece para interponer el recurso de apelación, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución.

- - - **DECIMO PRIMERO.-** Realícense por el Administrador los registros correspondientes.



**CUMPLASE**

- - - ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA  
JUEZA DE CONTROL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO - -

--- DOY FE ---

JUEZA